







Epistole 39

lib. 1.

Vol. 24

d

1
Decimal

2

S

London



P O R
EL DEAN, Y CABILDO
de la Santa Iglesia Cathedral
de Palencia.

EN EL PLEYTO

C O N

Los Curas, y Beneficiados de la Villa
de Autilla del Pino, de la misma
Diocesis.

S O B R E

*Los diezmos que causan los Vezinos de Autilla en
lastierras, y terminos de la Ciudad
de Palencia.*



P O R

EL DEAN Y CABILDO
de la Santa Iglesia Cathedral
de Palencia.

EN EL PLEYTO

C O N

Los Curas y Beneficiados de la Villa
de Avilla del Pico de la misma
Diocesis.

S O B R E

Los dichos que causan los Vecinos de Avilla en
lastimas y terminos de la Ciudad
de Palencia.



EN este pleyto ay dadas dos sentencias, vna por el Ordinario de Palencia de onze de Octubre de seiscientos y noventa y quatro, manuteniendo, y amparando à los Curas de Autilla en la possession de percibir la mitad de todos los diezmos, que sus vezinos, y feligreses causan, y adeudan en los terminos de la Ciudad de Palencia; manuteniendo tambien al Cabildo en la possession de perceber la otra mitad, reservando à las partes el juicio de propiedad: Y otra por el Metropolitano de Burgos, de veinte y siete de Junio de seiscientos y noventa y cinco, revocando la antecedente en quanto manutuvo à los Curas, y confirmandola en quanto manutuvo al Cabildo en la mitad de los diezmos, con que esto se entienda de los que adeudan los vezinos de Autilla en heredades de Palencia, en el Paramo de cerros arriba; y ex integro manutuvo, y amparò al Cabildo en la possession de perceber enteramente todos los diezmos, que los vezinos de Autilla causan, y adeudan en heredades de Palencia de cerros abavo àzia ella, como se viene de Autilla.

2 En apelacion de esta sentencia pende el pleyto en el Tribunal de la Nunciatura, donde pretende el Cabildo su confirmacion, y por el contrario los Curas, que se revoque, confirmando en todo la del Ordinario de Palencia.

3 Esto supuesto, la dificultad de esta causa se reducirà solo à reconocer qual de las partes deduce mayores, y mas eficazes fundamentos para que se le conceda la manutencion, confirmando la dada à su fauor.

4 Y para que se confirme la sentencia del Metropolitano de Burgos, que concediò la manutencion

cion al Cabildo en la possession de perceber integramente todos los diezmos que adeudan los vezinos de Autilla en las tierras, y terminos de la Ciudad de Palencia, en el Paramo de cerros abaxo; y se desestimie la manutencion que pretenden los Curas de Autilla en la possession de perceber la mitad destos mismos diezmos, se proponen por el Cabildo los fundamentos siguientes.

FUNDAMENTO PRIMERO.

Sobre la asistencia de Derecho.

5 **E**L primero fundamento del Cabildo, es la asistencia de Derecho con que se halla, y la resistencia que tienen los Beneficiados; porque no dudandose que estos diezmos se adeudan, y causan en el termino, y territorio de la Ciudad de Palencia, donde pertenecen al Cabildo, tampoco se puede dudar, que el Cabildo funda de derecho para su percepcion; porque los Cabildes de todas las Catedrales de España tienen la asistencia de derecho para la percepcion de los diezmos, como repetidamente lo ha decidido, y determinado la Rota *in decis. 21. num. 5. coram Duran. 429. num. 6. coram Gregor. XV. Et 211. num. 4. post tractatum Postij de manut. Rota in causa Hispalen. decimar. coram Melio,* que está en la *part. 9. de Diana, post tract. fol. mibi 219.*

6 Siendo la razon, el que la asistencia de derecho en que fundan las Parroquias, y sus Parrocos para percibir, y llevar los diezmos que se causan en todos los predios de su distrito, *ex cap. fin. de Parochijs, cap. ad decimas, de restit. expol. in 6. cap. conquerente, de offic. Ordin. cap. quoniam, cap. dudum, de decim.*

Esta misma asistencia es la que tienen las Iglesias Catedrales, porque verdaderamente son las Parroquiales comunes, y universales de todas las Ciudades, y Diocesis, *Gloss. in cap. 2. de poenitent. Et remission. in 6. Pater Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 27. num. 1. Barbosa de Canon. cap. 6. num. 19. Tondut. lib. 1. resolut. Benefic. cap. 56. num. 1. D. Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 9. n. 66. en tanto grado, que en España aun los propios, y verdaderos Parrocos no fundan de derecho contra los Cabildos, y Catedrales, por estar estas fundadas, y todas sus Prebendas sobre los frutos decimales, Barb. de Paroch. part. 3. quest. 28. §. 2. num. 15. ibi: *Et in Regnis Hispaniarum Ecclesie Cathedralis Dignitates, Et non nulla alia Beneficia sunt fundata super decimis, Et ideo Parochi in illis Regnis non possunt dici habere intentionem fundatam contra huiusmodi Beneficiatos super decimis, sed tenentur probare, ut dixit Rota coram Greg. XV. decis. 429. num. 6. Et c.**

7 Todo lo qual procede con superior razon en el caso presente, en que la question es sobre diezmos del Obispado de Palencia, en el qual no ay Parroquias distintas, ni Parrocos à quien se encomiende la *Cura animarum in titulum*, sino es que el Parroco universal es el Obispo; el qual encomienda al Clerigo, ò Clerigos que le parece, el servicio de la cura de Almas *ad eius nutum à mobiles*, como en los terminos terminantes de diezmos del Obispado de Palencia entre el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, y los Beneficiados de la Villa de Ossorno, traddit Cardinal. de Luca de decim. discurs. 2. num. 1. ibi: *Cum in hac Diocesi idem vigeat usus, qui disc. precedenti insinuatus est, pæne uniuersa Hispania communis, ut nullæ ad sint Parochia distinctæ ideoque Episcopus sit Parochus uniuersalis; ac etiam alter vigeat usus, qui in Italia quoque, Et præsertim in plerisque Regni Neapolitani partibus*

habetur pluries insinuatus sub tit. de Benef. & subaltero, de Canon. & Capitul. ac alibi, quod Ecclesie Matricis seruitio adscriui solent omnes Clerici naturales loci, qui in Hispania Beneficiati, in Italia vero Cappellani seu Prasbyteri participantes nuncupari solent Congregationem per quandam Capituli seu Collegij speciem constituentes cum arca communi aliisque Vniuersitatis, vel Collegij signis: Hinc proinde, in Matrici Ecclesia loci de Ossorno, in qua Cura animarum exercetur, & Sacramenta populo ministrantur, cum notabilis ad esset huiusmodi Clericorum, seu Beneficiatorum numerus, ex eis Episcopus, duos, vel plures quos magis idoneos, ac oportunos reputet eligere, ac deputare solet pro exercitio Cura animarum, ac administratione Sacramentorum ad eius nutum amouiles, inter eos quasi per circulum quandoque variando, &c.

8 Por lo qual en los terminos de no ser las Parroquias distintas con proprio Parroco, nadie ha dudado, que la Cathedral sea la vnica, y verdadera Parroquia, y q̄ el Cabildo tiene aquella misma asistencia de derecho, que generalmente tiene el proprio Parroco en su Parroquia, vt Magistraliter fundat Cardinal. de Luca de decim. discurs. 1. num. 4. & 5. Ibi: Quatenus vero pertinet ad secundam partem meritorum negotij principalis; non controuertetur, quod funda a esset actio, seu intentio Capituli actoris, super iure decimandi, eo quia iuxta fere generalem Hispanie consuetudinem, in ista Dicecesi non ad sunt Parochie distincta nullusque Parochus propius in titulum, unde propterea tota Dicecesis, seu Ecclesia Cathedralis dicitur vnica Parochia cuius Rector, seu Parochus vniversalis est Episcopus qui in singulis locis, vel Ecclesijs, Curam exercet, & Sacramenta administrat per Clericos ab eo ad nutum amouiles deputari solitos, vt in specie huius Dicecesis plene habetur in decisionibus Edictis in Hispalen. Iuris

amouendi Curatos coram Pentingerio, de quibus decisionibus istaque materia facultatis à mouendi ad nutum deputatos ad Curam animarum, habetur actum sub tit. de Benef. disc. 30. Et pluries sub tit. de Paroch.

Cum ut pluries advertitur sub tit. de Iurisdic. Et sub altero, de præeminentijs, ac etiam sub altero de Canon. Et Capitul. Ecclesia Cathedralis seu eius corpus politicum, vel intellectuale è formari dicatur ab Episcopo tanquam capite, Et à capitulo reliquum corpus constituente: Hinc proind ob hanc promiscuam Ecclesie administrationem seu habitualem Curam, promiscuum est Episcopi, Et Capituli ius decimandi administratio autem esse solet pœnes Capitulum à quo Episcopus eius obtinet portionem; Et consequenter Capitulum dicitur habere illam iuris assistentiam, quam generaliter in decimis habet Parochus, ut in specie huius Diœcesis habetur, decis. 22. Et 180. part. 1. rec. decis. 101. part. 10. Et in alijs pluries, Et c.

9 Y que semejantes Beneficiados, ò Rectores, à quien en esta forma se encarga el servicio de la Cura de Almas, no sean Parrocos, ni tengan el *Ius decimandi*, por ser vnos meros criados, y sirvientes à quien les està assignada cierta congrua, es proposicion en que nadie ha dudado, como iterum funda el Cardenal de Luca eodem tractat. de decim. disc. 17. num. 10. ibi: *Huiusmodi autem Rectores, qui in singulis locis Curam exercent, Et Sacramenta ministrant, non sunt Parochij neque Ius decimandi habent, cum istud ex pluries insinuatis resideat pœnes eum, qui habet Curam habitua- lem, sed sunt nudi famuli, ac ministri deputati ad nudum factum exercitij, quod impossibile est ubique per ipsum Parochum habitualement explicari, Et c.*

10 De forma, que no parece puede caber duda, ni question en que el Cabildo tiene la assistencia de derecho para la vniversal percepcion de los diezmos, y que

y que los Beneficiados tienen la resistencia para pre-
 tender percibir los que se adeudan en los terminos
 de la Ciudad de Palencia; porque como meros ser-
 vientes de la Cura de Almas, solo pueden percibir el
 estipendio, y congrua, que por este trabajo les està as-
 signado *ab antiquo*, por ser invariable para ellos, sino
 es que llegasse el caso de grave disminucion, ita Ma-
 gistraliter Cardin. de Luca *d. disc. 17. num. 11. ibi: Et*
sic quod attento Iure habituali omnes decime pertinerent
ad Episcopum Iure suo, qui eodem modo quo in dicta
Palentina, disc. 2. Iure cuiusdam impliciti contractus
assignationis loco salarij, seu congrue, dederat his Be-
neficiatis tanquam ministris tertiam partem decimarum
ex fructibus siccis, & integram decimam ex alijs fruc-
tibus virentibus, & consequenter, quod hac antiqua as-
signatio congrua esset hinc inde inalterabilis, quoties
non urgeret ratio reductionis rerum ad nimiam in-
justitiam, &c.

11 Ni tampoco se puede dudar en que son es-
 trañas de esta causa las questiones, sobre si la Iglesia
 predial, ò la Sacramental funda de derecho para la per-
 cepcion de los diezmos; porque para que los Bene-
 ficiados se pudiesen valer de este fundamento, era
 necesario que tuviesen la calidad precisa de Par-
 rocos propios, la qual les falta absolutamente, por
 ser el Obispo en el Obispado de Palencia el vnico, y
 vniversal Parroco, y los Beneficiados vnos meros ser-
 vidores, y Ministros manuales, como queda funda-
 do, y lo repite el Cardenal de Luca en los individua-
 les terminos del Obispado de Palencia, *d. disc. 2. de*
decim. num. 7. ibi: Clarius quoque dum ijdem Benefi-
ciati nullum habebant in huiusmodi Cura, seu Parochia-
litate titulum, qui vt supra ob non distinctionem Paro-
chiarum, residet pænes Episcopum, tanquam Parochum
uniuersalem, sed considerantur tanquam nudi seruito-

res, ac ministri manuales pro solo exercitio, unde propterea cessat in radice illa ratio dubitandi, quae in ipso met Parocho habente Parochiam in titulum cadere potest, &c.

12 Y del mismo genero serà extraño el discurrir sobre à què Iglesia predial, ò Sacramental incumba la carga de probar la costumbre, ò prescripcion de percibir los diezmos, y què possession se requiera en semejante caso, en que la comun opinion, seguida, y canonizada de la Rota, es, *quod ius potius prediali quam Sacramentali asistit*, vt ex Abbat. Covarrub. Gutierr. Barb. & ex multis decisionibus fundat Luca de decim. disc. 1. num. 37. porque los Beneficiados, ni son Parrocos, ni les està dada la Parroquia *in titulum*, en cuya virtud pudieran tener el *Ius percipiendi decimas* concedido à los propios Parrocos, como queda fundado.

13 Pero prescindiendo de esto, y constituyendonos voluntariamente en el caso negado, y que no es capáz de dárse; esto es, de ser los Beneficiados de Autilla propios, y verdaderos Parrocos (que es dárles lo que ni tienen, ni han imaginado tener) *adhuc* no se puede dudar, que la Catedral de Palencia, y su Cabildo son los que fundan de derecho para la percepcion de los diezmos que se controvierten; porque no dudandose que se producen en el termino, y territorio de la misma Ciudad, y distrito de la Catedral, tampoco se puede dudar, que su Parroco predial es el que funda, y à quien pertenece su percepcion, y no à los Beneficiados de Autilla, aunque fuesen Parrocos Sacramentales, por administrar los Sacramentos à las personas que los adeudan, de que es texto expreso el *cap. quoniam 13. de decim.* donde à consulta de vn Obispo, sobre à quien avia de aplicar los diezmos de ciertos novales, respondiò la Santidad de Ale-

xandro III. estas palabras: *Respondemus ut si terra, que arabiles sunt infra certam alicuius Ecclesie Parochiam fuerint, decimas earum (tua parte retenta) eidem Ecclesie fatias assignari alioquin ipsas secundum discretionem à Deo tibi datam alij Ecclesie deputare, vel ad opus tuum poteris retinere, &c.*

14 De forma, que siendo la conclusion sobre que vamos discurriendo, no cerca de si la Iglesia Sacramental puede adquirir la percepcion de diezmos causados en el termino, y territorio de la Iglesia predial, ni tampoco cerca de què tiempo se necesite para semejante adquisicion, *de quibus in fundamentis sequentibus*, sino es sobre quien funda de derecho para la percepcion de los diezmos prediales, no es dudable, que este texto decide esta question, pues estando las tierras noales en el distrito de alguna Iglesia Parroquial, à esta se la mandan aplicar; y no lo estando, de ningun modo se aplican à la Sacramental, donde los que causavan los diezmos recibian los Sacramentos, sino es que se dexa al prudente arbitrio del Obispo la aplicacion: *Alioquin ipsas secundum discretionem à Deo tibi datam alij Ecclesie disputare, &c.*

15 Esto mismo se decretò, y determinò, no *in abstracto*, sino es en el caso concreto controvertido entre Iglesia predial, y Sacramental, en el *cap. fin. de Parochijs*, donde sin embargo de la razon propuesta por el Parroco Sacramental, ibi: *Nec ab eis temporalia exigant quibus spiritualia non ministrant, &c.* La resolucion fuè mandar, que los diezmos prediales se pagassen al Parroco predial, y al Sacramental las demás prestaciones personales, ibi: *Deinceps eis ipsas cum integritate persoluant, dicto vero Acon tanquam Diocesano suo cogantur de ceteris respondere, &c.*

16 Y verdaderamente podemos afirmar, que

no ay texto, glossa, ni autoridad, que niegue al Parroco predial la asistencia de derecho para percibir todos los diezmos, que se causan en los terminos, y distrito de su Parroquia, como demàs de los textos referidos està decidido, *in cap. ad decimas, de restit. spolia. in 6. cap. cum contingat, de decimis, ibi: Quod cum perceptio decimarum ad Parochiales Ecclesias de iure communi pertineat, decima nobalium, que fiunt in Parochijs earumdem, ad ipsas proculdubio pertinere noscuntur, &c.* Y por materia sin question lo notò la Gloss. *in cap. ad Apostolica, de decimis, verb. Consuetudo, ibi: Ius tamen commune in promptu est, quod illi Ecclesie debent dari in cuius territorio sunt pradia, ut sup. de Paroch. cap. ultim. & sup. eod. quoniam, &c.* de que son autoridades puntuales, D. Valençuel. *conf. 37. à num. 1. Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 21. num. 54. Rebuf. in tract. de decim. quest. 3. num. 32. Mieres de Maiorat. part. 1. quest. 58. num. 15.* y es puntual la ley de nuestro Reyno 6. y 7. *tit. 20. partid. 1. ibi: Prediales diezmos pertenecen à las iglesias Parroquiales, y à los Clerigos que las sirven, vbi Greg. verb. Alas Iglesias, tenet quod decima pradiales debentur de iure Ecclesijs in cuius Parochia situm est pradium.*

17 Sin que pueda ser de obstancia la defensa que se ha hecho por parte de los Beneficiados, pretendiendo persuadir, que en la controversia de pretenderse los diezmos entre Parroco predial, y Sacramental, ninguno se puede dezir que funda de derecho, sino es que la decision se ha de gobernar por la costumbre, fundandolo en la disposicion del *cap. cum sint homines 18. de decim.* donde en la question que alli se propuso entre Parroco predial, y Sacramental, dize el texto: *Ad consuetudinem duximus recurrendum, & attendendum.*

18 Porque se responde, que eye texto de ningun

modo negò la asistencia de derecho al Parrocò predial para los diezmos prediales, sino es que vnicamente dixo, que no era facil dàr respuesta cierta à la duda por la diversidad de autoridades de los Santos Padres, ibi: *Sane non est nobis facile super hoc certum dare responsum cum auctoritates Sanctorum Patrum etiam sint diuersae, &c.* De forma, que no dixo el Pontifice, que avia autoridades contrarias de los Santos Padres, sino es diversas.

19 Por lo qual, la *Gloss. in hoc verbo Diuersae* enriende esta diversidad de autoridades conciliandolas, en que las que dixeron, que se debian los diezmos à la Iglesia Sacramental, hablaron de los diezmos personales; y las que dixeron, que se debian à la Iglesia predial, hablaron de los diezmos prediales, porque cada vna funda para la percepcion de los suyos, sino es que aya costumbre legitimamente prescripta en contrario; cuyas palabras son: *Diuersae non tamen aduersae, sic sup. de his quae fiunt à Prel. sine consensu, cap. cum Apostolica, quidam enim ibi dicunt dandas esse decimas, ubi recipiuntur Ecclesiastica Sacramenta sup. eodem; nouum genus, & 16. quest. 1. questio, alij dicunt quod ibi debent dari ubi praedia sita sunt sup. eod. quoniam, & sup. de Paroch. cap. ultim. & 16. quest. 1. si quis laicus. Sed facile est soluere hanc diuersitatem: ibi dari debent personales decimae, ubi quis recipit Ecclesiastica Sacramenta, & si habet praedia in alia Parochia, ibi debet dare decimas illorum praediorum: ut sup. tit. proxim. cap. ultim. & infra eodem ad Apostolicæ. Si habet praedia in eadem Parochia ubi audit diuina, ibi dare debet decimas prediales, & personales, & sic diuersitas illa potest intelligi: nisi consuetudo prescripta sit contraria: ut dicit hic Bern. &c.*

20 Y ha sido siempre tan dificultoso de creer, y persuadir, que en este texto se dificultasse el que à *Iure*

se debian los diezmos prediales à la Iglesia predial, que Pedro Ancarrano, Abad Panormitano, y Ioanes Andreas en el Comentario al mismo texto, afirman, que la duda fuè sobre diezmos que causavan colonos parciarios, cultivando predios de agena Parroquia, por dudarse si estos diezmos propriamente eran Sacramentales, ò prediales, cuyas autoridades refiere el Cardenal de Luca *in tractat. de decim. disc. 1. num. 38.* *ibi: Primo nempe quod text. in cap. cum sint. agat de decimis, que debentur per colonos, qui viuentes in una Parochia accedunt ad alteram causa collendi pradia ibi existentia, Et sic de decimis quodammodo industrialibus, que ab eis debentur ex portione colonica iuxta sensum Ancharran. Et Ioann. And. Et Abb. ibidem, Et c.* Y lo mismo repite en el *disc. 5. num. 9.*

21 Y el Señor Don Manuel Gonçalez Tellez en este mismo texto, *Et in cap. ad Apostolica, Et in cap. quoniam 13. hoc titulo*, dixo, que la costumbre à que se difirió la duda del *cap. cum sint homines*, fuè por no saberse en què termino, y distrito estava el predio en que se causava el diezmo; porque sabiendolo, era *absque dubio* que se debia à la Iglesia predial, *ut videre est precipuè in cap. ad Apostolica in calce Commentarij.*

22 Y Zeballos en su tratado *de cognitione per viam violentia, quest. 55. à num. 20.* fuè de sentir, que aunque antiguamente pudiesse aver auido duda sobre à quien pertenecian los diezmos, ò à la Iglesia donde el Parroquiano vive, ò à la en cuyo territorio estàn los predios, por el texto en el *capitul. cum sint homines*; pero que yà el dia de oy ha cessado todo genero de duda, y disputa por las decisiones posteriores, *ibi: Et licet antiquitus fuisset ingens questio, Et contentio, super solutione decimarum, Et cui Ecclesia deberentur, an ubi Parochianus audit diuina Officia, vel ubi pradia*

*sita sunt, ut Cabetur in cap. cum sint homines 18. de
 decim. ibi: Non est facile nobis super hoc certum dare
 responsum, cum autoritas Sanctorum Patrum etiam
 sint diuersa, ut tradidit Puteus decis. 174. num. 6. volum.
 3. sed hodie illa ingens pugna est iure certo decisa, ut
 decime pradiales pertineant ad Ecclesiam, & Rectorem
 in cuius Parochia, & decimatorio pradium est situm,
 text. in cap. 1. cap. Apostolica, cap. peruenit, cap. cum
 contingat, de decim. ibi: Cum perceptio decimarum ad
 Parochiales Ecclesias pertineat, ubi illud notat gloss.
 verb. De iure communi, & ex text. elegans in d. cap.
 final. de Parochijs, ibi: Itaque quod si agris in eorum
 Parochia constitutis fructus percipiunt ratione pradio-
 rum decime soluantur, ubi illud etiam notat gloss. verb.
 Pradiorum, dicens quod decime pradiales, debent dari
 Ecclesie in cuius Parochia pradia sita sunt, &c.*

23 Y verdaderamente parece, que este Autor
 se arreglò para este sentir à los tiempos de las Decre-
 tales; porque la del *cap. cum sint homines*, es de la San-
 tidad de Alexandro III. que floreciò en el año de
 1159. y la del *cap. cum contingat*, en que expressemen-
 te se decide, que estos diezmos prediales pertenecen
 à las Iglesias Parroquiales, es de la Santidad de Ino-
 cencio III. que floreciò en el año de 1198. treinta y
 nueve años despues.

24 Y la razon persuade con eficacia el que se-
 mejantes diezmos prediales se deban privativamen-
 te al Parroco predial, y que este tenga el fundamento
 de derecho para percibirlos en todo el territorio af-
 signado à su Iglesia, para que estè cierto, y sabidor de
 los emolumentos que le pertenecen, y estàn asigna-
 dos por su congrua; y esta no estè sujeta à la voluntad,
 ni variacion de los Parroquianos, que quieren vagar
 y cultivar mas en vn distrito que en otro: considera-
 cion que en otro caso semejante hizo el Cardenal de

Luca de decim. d. disc. 5. cuyas palabras, por ser tan decisivas para toda la question presente, ha parecido referir, num. 10. ibi: *Non tamen cessauit altera obligatio decimarum pradiatum, que de iure debita sunt illi Ecclesie, intra cuius limites ipsa pradia sita sunt, non curato an eorum Domini, intra diuersa Parochia fines uiuant, ac Sacramenta percipiant, quoniam (ut dictum est) alie sunt decime personales, que in sola ratione administrationis Sacramentorum à personis debentur; Alie uero reales seu pradiales, que debita sunt ex quodam iure territoriali seu iurisdictionali, illi Ecclesie, intra cuius limites bona existunt, ut ita quilibet Parochus de suis emolumentis certus redatur ex bonis, que intra sue Parochia fines sita sunt, eiusque sustentatio non pendeat à uoluntate Parochianorum, an in una, uel in altera Parochia uitam ducere eligant, sapius uariando, &c.*

25. Y en comprobacion de todo lo discurredo, es digna de uerte la ley de la Partid. 19. tit. 20. partit. 1. que habla de los diezmos de los ganados, y dispone, que si los ganados pacieren todo el año en el termino donde moran sus Señores, se debe todo el diezmo à la Iglesia Parroquial; pero si los embiaren à otra parte à pastar, se debe el diezmo à aquella Parroquia, ò Obispado adonde pastaron; y sino se supiere en qual de los Obispados estuvo el ganado mas tiempo, se debe partir, ibi: *Mas si el ganado anduuiere por muchos Obispados, de manera que no puedan saber en qual de ellos ciertamente finquò mas tiempo, por quitar contienda de entre los omes, mandamos que den la mitad del diezmo en aquel Obispado donde pasciere las ovejas, è la otra mitad en aquellas Iglesias donde son Parroquianos los Señores de los ganados.*

26. Es esta decision formalissima para nuestro caso; porque los diezmos de los ganados, segun esta

de.

8
decisión, no por otra razón se deben à la Iglesia, ò Obispado adonde pacen, sino porque los frutos, como son la lana, y queso, &c. provienen de los pastos, y alimentos con que se sustentaron; y como estos eran frutos de aquel Obispado, ò sus tierras, por esso se deben absolutamente à aquel Obispado; y no obsta, que los dueños del ganado, ò los pastores que los guardavan, y à cuyo cuydado estavan, percibiesen los Sacramentos en otro Obispado, ò Parroquia: luego hallandose la misma razón de decidir, quando los Parroquianos de Autilla labran las heredades, y cogen los frutos en terminos de Palencia, se ha de dezir absolutamente, que los diezmos de ellos se deben à la Iglesia de Palencia.

27 Tambien prueba esta misma ley la interpretación del *cap. cum sint homines, de decim.* propuesta *supr. n. 2.* porque no obstante esta decisión en los pastos, dize, que si no se supiesse ciertamente quanto tiempo se apacentaron los ganados en muchos Obispados, ni en qual de ellos estuvo mas tiempo, se dè la mitad del diezmo à la Iglesia Parroquial, y la otra mitad à las otras Iglesias donde huvieren pasado; y esto mismo se debe dezir en los diezmos prediales, quando no se sabe ciertamente en què terminos està el predio, entonces partase, ò estèse à la costumbre; pero quando se sabe adonde se han cogido los frutos, y en què termino han pacido los ganados, à aquella Iglesia se deben los diezmos, y aquella Iglesia funda de derecho.

28 Y vltimamente en comprobacion de todo lo discurrido hasta aqui, està la Constitucion Sinodal del Obispado de Palencia en el *cap. 1. del tit. de decim.* compulsada fol. 77. del processo, en la qual se decide expressamente, que los diezmos prediales se paguen enteramente à las Parroquias en cuyos terminos estàn

ràn los predios , cuyas palabras son : *Deseando poner fin à los pleytos que acaccen en nuestra Diocesis , y entre nuestros subditos , y ponerlos en paz , y sosiego , S. A. estatuvimos , que los diezmos prediales se paguen enteramente à aquellas Iglesias en cuyas Parroquias , y terminos consisten , y están los predios , y heredades de donde los diezmos son diuididos , y en los lugares donde los Clerigos , è Iglesias de ellos por costumbre , ò prescripcion reciben enteramente de sus Parroquianos los diezmos , aunque prediales , de las heredades que están , y consisten en los terminos de agenas Parroquias ; y mandamos se guarde lo siguiente: Que las Iglesias , en cuyas Parroquias viven , y moran los parroquianos que labran en terminos de otras Parroquias , paguen la mitad de las dezimas de los frutos que han de las heredades que están en otras Parroquias , y la otra mitad à las Iglesias en cuyos terminos son sitas las heredades. Esto queremos se guarde entre las Parroquias q̄ tienen terminos cõiguos ; en otra manera , si entre las dichas Parroquias huviere otra en medio , cada vna Parroquia aya los diezmos de su termino ; y las Parroquias que no tienen terminos limitados por el Obispo , ò por su Lugarteniente , sean limitados.*

26 De forma que en esta Constitucion Sinodal se establecen , y deciden dos cosas ; vna por regla vniversal , de que los diezmos prediales se paguen à las Parroquias en cuyo distrito se causan ; y otra cerca del caso en que los Clerigos , è Iglesias de ellos , por costumbre , ò prescripcion llevassen enteramente todos los diezmos que sus parroquianos adeudan , y cogen en los predios de otras Parroquias ; y en este caso se manda no lleven mas que la mitad , siendo los terminos contiguos , y no aviendo Parroquia en medio : de genero , que ni se dudò que los diezmos prediales pertenecen à las Iglesias en cuyo distrito se causan , ni

rampoco de que contra ellas es necesaria vna costumbre, ò legitima prescripcion de la Iglesia Sacramental; y que esto solo puede obrar para la mitad de los diezmos, aunque la prescripcion huviessse sido de toda la porcion integramente: y assi la dificultad se vendrà à reducir vnicamente à reconocer si los Clerigos de Autilla tienen à su favor la costumbre, ò prescripcion que necesitan para perceber la mitad de diezmos que pretenden de los predios de la Ciudad de Palencia, no obstante la asistencia de Derecho del Cabildo, y de la possession vniversal, y particular de que se vale, de que se tratarà en los dos fundamentos siguientes.

FUNDAMENTO SEGUNDO.

Sobre la possession del Cabildo.

30 **N**O solo se halla el Cabildo, para que se confirme la manutencion dada à su favor, con la asistencia de derecho, la qual se ha tenido por tan poderosa en la materia de diezmos, que la Rota en muchas decissiones aun sin prueba de possession la ha estimado por bastante para la manutencion, *vt in decis. Seraph. 1497. in qua datum fuit parrocho mandatum de manutenendo in exactione decimarum. Berallus decis. 306. num. 7. part. 1. § 201. part. 2. Peña decis. 1201. num. 2. § 4. § decis. 1509. num. 3. quam opinionem sequitur Marefc. variar. resol. lib. 1. cap. 11. num. 14. Dom. Solorçan. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 21. num. 54.*

31 Y aunque es cierto que la Rota *in modernis decissionibus* ha seguido la opinion de que la asistencia de derecho sola no basta para la manutencion, *vt tradit Posth. obseru. 45. à num. 47. Ferentil. in addit.*

ad

ad decis. 219. Burat. lit. A. Beltra. ad Gregor. XV. decis. 312. in fin. esta limitacion no se puede aplicar al caso presente, porque el Cabildo se halla con posesion no solo general, si no es tambien especial de percibir, y llevar integramente los diezmos en todo el termino de Palencia, y en el del Paramo de cerros abaxo, sobre que es el pleyto.

32 Y que tenga el Cabildo la posesion general de percibir integramente los diezmos que se causan por los parroquianos, y por los de las Parroquias circunvecinas, en todos los predios del distrito, y territorio de la Ciudad de Palencia, es materia tan cierta, que aun no se ha dudado, ni controvertido por los Beneficiados; y assi està probado plena, y concluyentemente por el Cabildo à la segunda pregunta de su interrogatorio, especificando los sujetos, y diezmos percibidos: y esta posesion vniversal, junto con la asistencia de derecho, no es dudable es bastante para la manutencion, Rota *decis. 212. num. 2. S. decis. 272. num. 1. part. 2. recent. Gregor. XV. decis. 449. num. 2. cum alijs traditis à Posth. obseru. 73. à num. 65.*

33 Y aunque se quiera dezir, que estas autoridades proceden *alio non existente in possessione*, es constante, y sin duda, que el Cabildo no solo tiene la posesion general, si no es tambien la especial de percibir enteramente los diezmos de los predios del Paramo de cerros abaxo, que se controvierten, cuya prueba mas real serà referir los testigos, que en lo individual de estos diezmos concluyen la posesion.

34 Francisco Gomez Francisco, Fol. 47. à la segunda pregunta dixo: *Que sabe que los señores Dean, y Cabildo están en queta, y pacifica posesion de tiempo immemorial à esta parte de percibir, y gozar enteramente todos los diezmos que se causan en las heredades*

de los terminos de esta Ciudad; y lo sabe el testigo por averlo oïdo dezir à sus mayores, y mas ancianos, que fueron vezinos, y labradores de los campos desta dicha Ciudad; además que el testigo lo sabe por averlo visto ser, y passar así desde su niñez, y aver sido Cogedor de los diezmos para la Zilla, y Canoniga de dichos señores Dean, y Cabildo por su salario catorze años, y en cada uno de dichos catorze años se acuerda muy bien aver traído à dicha Canoniga cantidades de granos de trigo, cebada, y centeno de las Villas de Villalobon, Villa-Muriel, Grijota, y la de Autilla del Pino, por razon de las cosechas que en las heredades de los terminos de esta dicha Ciudad hizieron diferentes vezinos de dichas Villas. Y responde.

35 Francisco Vicente, Fol. 49. B. à la segunda pregunta dixo: Sabe que los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad han estado, y están en quieta, y pacifica possession de tiempo inmemorial à esta parte de perceber, y gozar enteramente todos los diezmos que se causan en las heredades de los terminos de esta Ciudad; y lo sabe el testigo por averlo visto ser, y passar así de más de quarenta y dos años à esta parte, por aver sido el testigo en el intermedio tiempo de ellos tres años Cogedor de los diezmos que pertenecen al Cabildo para traerlos à la Zilla, y Canoniga por su salario, que por aver tanto tiempo que dexò de ser tal Cogedor de diezmos no se acuerda de los años que fixamente lo fuè; pero sabe, y se acuerda con certidumbre aver traído à dicha Canoniga cantidad de granos de las Villas de Villalobon, Grijota, y Autilla de el Pino, por razon de las cosechas, que en heredades de los terminos de esta dicha Ciudad cogian algunos vezinos de dichas Villas. Y responde.

36 Y à la tercera pregunta dize este mismo testigo sabe que el derecho de perceber enteraméte los diez-

diezmos de las heredades del Paramo pertenece à el Cabildo, ibi: *Porque como Cogedor, que como lleva dicho ha sido de dichos señores Dean, y Cabildo, cobrò enteramente los diezmos de los frutos que auian cogido en las heredades de los terminos de esta Ciudad diferentes vezinos de la Villa de Autilla del Pino, en esta conformidad: De los frutos que cogian en las heredades del Paramo abaxo, todo el diezmo enteramente; y de los frutos que cogian en el Paramo arriba, la mitad; y destos la otra mitad oyò dezir dezmauan à los Curas, y Beneficiados de dicha Villa de Autilla, por auer oïdo dezir, que dichos señores Dean, y Cabildo les auian dado licencia à los vezinos de dicha Villa para que de los cerros del Paramo arriba labrassen, y sembrassen, con calidad q̄ dezmassen en la Canoniga la mitad de los diezmos, respecto de que por estàr distante de esta Ciudad no auia labradores de ella que quisiessen cultivar las heredades de dicho parage.*

37 Pedro de Mier, Fol. 51. à la segunda pregunta concluye lo mismo que el testigo antecedente, y dà la razon, ibi: *Por auer sido el testigo Cogedor de los diezmos de dichos señores Dean, y Cabildo, y auer recogido como tal diezmos de granos, que han diezgado diferentes vezinos de las Villas de Grijota, Villalon, y Autilla del Pino por razon de las cosechas que vezinos de dichas Villas hazen en los terminos desta dicha Ciudad. Y responde.*

38 El Licenciado Manuel Gonçalez, Presbytero, Fol. 56. à la segunda pregunta dixo, sabe, que los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad estàn en posesion quieta, y pacifica de tiempo inmemorial à esta parte de perceber, y gozar todos los diezmos enteramente, que se causan de todos los predios, y heredades que estàn dentro del termino desta dicha Ciudad: y esto lo sabe este testigo por auer-

se ocupado en el exercicio de recoger dichos diezmos, assi en el termino de esta Ciudad, entre los labradores della, como de los demás labradores vezinos de la Villa de Autilla, Paredes de Monte, Villalobon, y Grijota, que labran en terminos desta dicha Ciudad; los quales diezmos cobrò enteramente en cada vno de nueue años que fuè tal Capellan Cogedor de dichos diezmos, nombrado para dicho efecto por dichos señores Dean, y Cabildo, que lo fuè desde el año passado de 1664. hasta el de 673, sin que en ello huvièsse impedimento, ni embarazo alguno en ninguna de dichas Villas, por ser cosa euidente el tocar como tocan enteramente dichos diezmos, como lleva dicho, à la Zilla, y Canoniga de dicha Santa Iglesia. Y responde.

39 Y este mismo testigo à la tercera pregunta, dixo: Sabe que este derecho de percebir dichos señores Dean, y Cabildo enteramente los diezmos de las heredades que se labran en terminos de esta dicha Ciudad, se ha observado siempre, assi labrandolas, y cultiuandolas los naturales, y vezinos de esta dicha Ciudad, como qualesquiera otros forasteros, y circunvezinos de ella, y el testigo obseruò el cobrar dichos diezmos enteramente de las cosechas que los vezinos de dicha Villa de Autilla hizieron en heredades del termino de esta dicha Ciudad de cerros abaxo àzia ella; y de las cosechas que hazian de cerros arriba à el Paramo, cobrava por mitad el diezmo, segun estilo, que le dezian al testigo tenian, &c.

40 Joseph Alarcòn, Fol. 58. à la tercera pregunta dixo: Sabe que este derecho de percebir enteramente dichos señores Dean, y Cabildo los diezmos que se causan en las heredades de los terminos de esta dicha Ciudad, se ha observado siempre labrandolas, y cultiuandolas assi los vezinos, y naturales de ella, como otros qualesquiera forasteros, y circunvezinos, como el testigo lo ha visto en su tiempo, que Juan Martin, Patron,

vezino de la Villa de Autilla del Pino, teniendo en renta, y en arrendamiento, junto con el testigo, las tierras de Doña Francisca Sanchez, vezina que fue de esta Ciudad, en el termino de ella, à do dizen Valdebuengo, las sembraron seis, ò ocho años, y de el producto de los frutos de sus cosechas siempre, assi el testigo, como el dicho Juan Martinez Patron, acudieron con los diezmos enteramente à la Zilla, y Canoniga de esta Santa Iglesia; y lo mismo hizieron Pedro Alonso, Andrés Trigueros, y Juan Andrés, vezinos, y labradores de dicha Villa de Autilla, que labravan las tierras de el Valle de Val de San Juan, propio de esta Ciudad, y termino de ella, quienes pagaron enteramente à dicha Ciudad, y Canoniga los diezmos causados en dichas heredades, lo qual ha visto, y experimentado el testigo de mas de quarenta años à esta parte, assi con los vezinos de la dicha Villa de Autilla, como con diferentes vezinos, y labradores de las Villas de Villalobon, y Grijota, que han labrado, y sembrado tierras en los terminos de esta dicha Ciudad, quienes asimesmo han pagado, y pagan los diezmos causados en ella à la dicha Zilla, y Canoniga de dicha Santa Iglesia Cathedral, sin la mas leve repugnancia, por reconocer, y tener evidencia tocan dichos diezmos à dichos señores Dean, y Cabildo, como es publico, y notorio. *Y responde.*

41 Y todos los demás testigos, que en numero son treze, concluyen la possession del Cabildo general, de perceber, y llevar todos los diezmos que se causan en sus terminos por vezinos de los Lugares comarcanos, especificando diferentes sugetos, que los han pagado, como son Pedro Campo, Antonio Roxo, Hernan Perez, y Francisco Ballejo, vezinos de las Villas de Villalobon, y Grijota.

42 Y si mas prueba se necessita, la tiene el Cabildo en la confession de los mismos vezinos de Au-

tilla, que causan, y adeudan los diezmos controver-
sos; porque à la respuesta del mandamiento del Or-
dinario para que acudieran con los que cogian en los
terminos de Palencia al Cabildo, dixeron, Fol. 16.
B. Pedro Liron dixo: *Estava presto de cumplir con su
tenor enteramente, segun lo ha hecho de muchos años à
esta parte en dicha Canoniga, &c.* Bartolomè Rol-
dàn, Juan Trigueros, Francisco de Zea, y Andrès Tri-
gueros, dixeron: *Estavan prestos de cumplir con lo que
contiene dicho despacho, y assi lo han hecho siempre. Es-
to respondieron, &c.*

43 De que resulta, que hallandose el Cabildo
con la asistencia de Derecho, con possession vniver-
sal, y con la especialissima de los diezmos sobre que
se controvierte, justamente se le ha mantenido, y
amparado en esta possession interin que en vn juicio
plenario no se demuestra, y comprueba por los Be-
neficiados de Autilla lo que necessitan para vencer,
ut ex fundamento sequenti apparebit. Optimè Car-
din. de Luc. de decim. disc. 5. num. 15. ibi: *Et secun-
do quia Parocho existenti in possessione exigendi deci-
mas iuxta perpetuum, & inconcussum Rote antique,
& moderna stylum, danda est manutentio pendente
discussione pretenfa exemptionis, siue ista deducatur à
privilegio siue à prescriptione etiam immemorabili,
quoties non agatur de privilegio omnino, claro, & in-
dubitato quod nullam admittat questionem, &c.*

FUNDAMENTO TERCERO.

Sobre la posesion de los Beneficiados.

44 **N**O pudiendose dudar, segun lo discurrido en los fundamentos antecedentes, que el Cabildo tiene la asistencia de derecho para perceber, y llevar integramente todos los diezmos que se causan en estas heredades del Paramo de cerros abaxo, como inclusas, y fitas en el distrito, y termino de su Parroquia, y la posesion vniversal de todos los predios fitos en los terminos de la Ciudad de Palencia; y asimismo la especial de perceber los causados por vezinos de Autilla en el termino del Paramo de cerros abaxo: tampoco cabe controversia en que los Curas de Autilla entran con el total empeño de probar lo mucho que necesitan para obtener.

45 Porque entre otros efectos que causa la asistencia de derecho, es vno el echar la carga, y obligacion de probar la costumbre, ò prescripcion que se necesita al adversario; *ita taliter*, que no probandola concluyentemente tiene el Cabildo fundada su intencion, por tener à su fauor la regla, en cuya virtud ha de vencer aun en caso dudoso, *ita in terminis Cardin. de Luca de decim. disc. 1. num. 37. ibi: Aliaque de super dignosci non videtur questio, nisi supra iuris regula, vel presumptione in dubio ad effectum ex inde dignosci cuius incumbat onus probandi consuetudinem, qua non probata, fundata remanet intentio habentis pro se regulam iuris, &c.*

46 Con que solo restará el vèr, què posesion, costumbre, ò prescripcion necesitan los Beneficiados de Autilla para ser amparados, y mantenidos en la percepcion de los diezmos de estos agenos predios,

dios; porque sino tuyessen la que por Derecho es necesaria, procederà mas sin disputa, ni question la confirmacion de la manutencion dada al Cabildo.

47 Y en quanto à prescripcion, la regla cierta, è indubitable que tenemos en esta materia, es, que en semejante caso para prescribir se necessita de mostrar, ò titulo claro con possession quadragenaria, ò possession inmemorial, por estàr así decretado en el *cap. 1. de prescript. in 6.* cuyas palabras son: *Episcopum qui Ecclesias, & decimas, quas ab eo repetis, proponit (licet in tua sint constituta Diœcesi) si legitime prescripisse, allegare oportet (cum ius commune contra ipsum faciat) huiusmodi prescriptionis titulum, & probare: Nam licet ei, qui rem prescribit Ecclesiasticam, si sibi non est contrarium ius commune, vel contra eum presumptio non habeatur, sufficiat bona fides: Vbi tamen est ius commune contrarium, vel habetur presumptio contra ipsum, bona fides non sufficit, sed est necessarius titulus, qui possessori causam tribuat prescribendi: nisi tanti temporis allegetur prescriptio, cuius contrarij memoria non existat, &c.*

48 Y por este texto, y otros concordantes en los individuales terminos de prescribir diezmos en agena Parroquia, lo resolviò firmemente el señor Presidente Covarrubias, *lib. 1. variar. cap. 17. num. 7. ibi: Quinto, hinc perpendi potest, Clericos posse prescribere ius percipiendi decimas ex aliena Parochia: ut tandem decima cuidam Ecclesia iure communi debita, alteri soluenda sint: probatur hoc ipsum in cap. ad aures, de prescript. cap. cum contingat, cap. Apostolica, de decim. text. in hac specie insignis in cap. 1. de prescript. lib. 6. Vbi ad hanc prescriptionem exigitur, vel immemorale tempus, vel titulus simul cum quadraginta annorum quasi possessione: quod mirum est, cum alioqui in prescriptione triginta vel quadraginta annorum, nec iure Ca-*

nonico, nec civili titulus sit necessarius, cap. placuit, §. Po est 16. quest. 3. notatur in cap. Sanctorum, cap. de quarta, cap. si diligenti, de prescript. ideo tamen exigitur in prescribendo iure percipiendi decimas; quia iuris communis presumptio est adversus prescribentem. Tunc enim proculdubio necessarius est titulus, text. gloss. §. communis in dict. cap. 1. gloss. §. alij in dict. cap. si diligenti, gloss. §. Dyn. num. 27. in regul. possessor. de regul. iur. in 6. Balb. de prescript. 3. p. 2. p. principalis q. 6. §. c.

49 Prospero Fagnano fundò esta mesma conclusion por sin controversia en los mismos terminos en el cap. fin. de decim. num. fin. ibi: Sed breviter concludere secundum Abb. numer. 5. tam Religiosos, quam Clericos posse prescribere decimas tam activè, id est ius solvendi decimas prout loquitur hoc capitulum, quam passivè, id est ius percipiendi decimas ab alijs, ut cap. cum in tua, §. in cap. dudum, supra eodem: Vtroque tamen casu debent habere immemorabilem, vel quadragenariam cum titulo; quia cum Ius commune eis resistat tam quo ad Ius percipiendi decimas eo quod non habeant Parochiam, quam quo ad Ius decimas non solvendi Parochiali Ecclesie, cui debentur de iure communi, dict. cap. cum in tua in fin. non possunt absque titulo prescribere; ut est textus rotundus in cap. 1. §. ibi omnes de prescript. lib. 6. quem in hac specie dicit insignem Covarrubias, §. alijs relatis de communi testatur, lib. 1. var. resol. cap. 17. numer. 7. §. adde quod scripsi post glossam ult. in cap. in quibus supra eodem num. 10. usque in finem, §. c.

50 Lo mismo por proposicion elemental en lo individual de diezmos prediales sintiò el señor Valençuela Velazquez en el conf. 37. num. 6. ibi: Et tantus est favor proprie Parochie, quod ut alter in ipsa decimas prescribere valeat presertim prediales imme-

moriale tempus requiratur, cap. 1. de præscript. lib. 6. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. num. 7. & c.

51 Y demás de la doctrina de Bartul. en la ley *cum de in rem verso, ff. de usur. num. 7.* y de los antiguos repetentes al *cap. 1. de præscript. in 6.* afirman esta conclusion Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 131. num. 78.* Balbo *de præscript. in 1. part. 3. partis princip. q. 10. num. 9.* Gutierrez *lib. 3. præct. q. 19. à num. 11.* Barb. *in collect. ad cap. cum persona, de privileg. in 6. num. 16.* & *latius de iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 2. num. 55.* donde junta muchas autoridades, que por no dilatar se omiten, & fundat Luc. *d. disc. 1. de decim. num. 25.*

52 Y en quanto à la costumbre, aunque en estos casos no se necessita que sea de mas tiempo que de diez años, por ser este curso el bastante para poderse introducir, Dom. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 17. num. 8. vers. Quarto fortiori,* Barbof. *de iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 2. num. 33.* & *de Paroch. cap. 28. §. 2. n. 33.* Gutier. *lib. 1. præct. q. 17. num. 5.* & *lib. 2. Canon. cap. 21. num. 58. vt ex pluribus fundat Luc. de decim. disc. 1. num. 36.*

53 No se pueden valer los Beneficiados de semejante derecho, porque aunque fuessen, y constituyessen cuerpo de Cabildo, este como particular no puede introducir costumbre, como no puede hazer ley, y su possession, sea del tiempo que fuere, se quedará en los terminos de prescripcion, como lo estas las vezes que vn Cabildo pretende adquirir lo que al Obispo, ò à otro tercero pertenece, Abb. *in cap. fin. de consuet. num. 20. ibi: Nota bene hoc dictum, quia non dicitur consuetudo ubi Ius acquiritur certo Collegio; quia Collegium tenet vices unius, & est quoddam corpus fictum, & representatum, & c.* Crauet. *de antiquit. temp. 4. part. in princip. numer. 13. ibi: Quia*

consuetudo consideratur in his tantum super quibus populus inducens consuetudinem possit expressè disporre, & statuere, alias dicitur prescriptio. Et Dom. Co-
narru. in regul. possessor, 2. part. §. 3. num. 2. ibi: Vnde si quis priuatus aduersus aliquam Vniuersitatem quidquam usu temporis quaesierit, hac erit vera prescriptio. Sic ubi Vniuersitas è contrario quid per usum induxerit contra priuatum eadem ratione prescriptio dicitur. Item si Vniuersitas aduersus aliquam Vniuersitatem ius piscendi seu ius piscandi intra illius limites acquireretentat, erit prescriptio propria, &c.

54 Y en lo individual de diezmos, son lugares doctos, y copiosos los de Moneta de decim. cap. 5. q. 4. num. 85. Lothar. de re benef. lib. 1. q. 21. numer. 124. Gregor. XV. decis. 162. num. 12. Dom. Valençuel. omnino videndus cons. 33. à num. 200. donde funda doctamente lerà prescripciõ, y no costumbre la possession de percebir vn Parroco diezmos de cierto genero de frutos, que es caso mas apretado que el nuestro.

55 Y en lo vniversal de qualquiera materia Juan Baptista de Luca de iurisdic. disc. 34. numer. 28. & 29. ibi: Circa verò alteram partem pratensæ contrariæ consuetudinis, tam dictus doctus Cardinalis propriam agens causam, quàm ego & ceteri pro hac parte scribentes advertebamus, quod licet Canonistæ istis terminis consuetudinis, & prescriptionis promiscuæ uti soleant ad textum in cap. cum dilectus, de consuetud. Abbas in cap. fin. num. 20. eodem titul. Aretin. cons. 23. num. 11. Peña decis. 754. num. 9. & 861. num. 1. decis. 479. num. 12. part. 3. recent. & in alijs de quibus infra: Attamen ubi agitur de tollendo ius vni, & adquirendo alteri, dicitur prescriptio, non autem consuetudo, nedum ubi contentio est inter priuatas, & particulares personas, sed etiam ubi agitur de corporibus poli-

ticis Vniuersitatem constituētibus, ut sunt capitula Collegia, Ciuitates Religiones cum similibus, quoniam respectu alterius contra quem pretenditur ratione vsus quasitum esse ius vel libertatem, reputatur tanquā priuata, & particularis persona, ideoque intrant termini prescriptionis, non autem consuetudinis, bene Aretin. dict. conf. 23. num. 12. Peña in proxime allegatis decis. Add. ad Gregor. decis. 191. & ad decis. 20. lit. A. & lit. C. part. 3. recent. ubi late de hac materia, & de differentijs inter consuetudinem, & prescriptionem, ac effectibus ex vna vel altera resultantibus.

His positis quod scilicet in hac facti specie agi dicitur, ius non scriptum inductum ex tacito vsu illorum, qui facultatem habeant condendi legem contra eos, contra quos illa inducitur, ut dicta decis. 479. numer. 3. part. 3. recent. cum alijs plene collectis per dictos Add. ad decis. 20. part. 3. recent. cum alijs plenè collectis lit. D. num. 28. cum seqq. quod in presenti nullatenus dici poterat, &c.

56 De cuyos fundamentos resulta, que el medio vnico de defenfa de que los Beneficiados se pueden valer en la presente causa, como personas particulares, es el de la prescripcion, la qual es preciso se pruebe, ò inmemorial, ò quadragenaria con titulo, conforme à la regla del cap. 1. de prescript. in 6. como queda fundado *supra num.*

57 Con que la dificultad se viene à estrechar al punto de reconocer, què probanças tienen los Beneficiados de la prescripcion que necessitan para obtener, y contrastar la asistencia de derecho del Cabildo, y la possession general, y particular, que tiene probada; y en quanto à titulo, ò privilegio, ni se ha deducido, ni alegado alguno, y toda la defenfa se reduce à la probança de testigos de la possession inmemorial, que pretenden tener à su favor; la qual se

se desvanece con evidencia por las consideraciones siguientes.

58 Lo primero, porque ninguna prescripcion *tanquam quid facti*, y odiosa se presume, sino es que se pruebe concluyentemente por el que se funda en ella, *Castillo de tertijs, cap. 27. num. 2. § 3.*

59 Lo segundo, porque siempre que se trata de inmemorial se debe reconocer como està articulada, y con què testigos, y calidades se prueba, vt dixit *Castill. de tertijs, d. cap. 27. num. 1. ibi: Quotiescumque de immemoriali sermo instituitur debet tractari quemadmodum scilicet quibusque testibus, § qualitatibus immemorialis i sa articulanda, § probanda sit ut cõcludenter de ipsa constare dicatur: Y segun la Glossa comunmente recibida, in cap. 1. de prescript. in 6. verb. Memoria*, son quatro los requisitos para probarse la inmemorial. El primero, que los testigos digan, que aquello de que deponen lo han visto por espacio de quarenta años. El segundo, que depongan de primeras, y segundas oídas à sus mayores. El tercero, que vnos, ni otros han visto, ni oído lo contrario. El quarto, de publica voz, y fama, *per verbum fuit, § est memoriam non extare, nec stitisse in contrarium*; todos los quales requisitos son precisos taliter, que faltando vno de ellos no ay prueba de inmemorial, *pro v notum est, § copiosè tradit Castill. de tert. d. cap. 27. per tot.*

60 Y en quanto à los testigos, hallamos, que aunque los Beneficiados han articulado la inmemorial con primeras, y segundas oídas, conforme al rigor de la *ley 41. de Toro*, en la pregunta tercera, de doze testigos que se han examinado, los siete no tienen los cinquenta y quatro años que se requierẽ; porque *Lorçõ Martin, Fol. 27. tiene treinta y seis años. Urban Roldàn, Fol. 28. tiene cinquenta y dos.* An-

ron Trigueros, Fol. 31. B. tiene quaréta y nueve años. Manuel Garcia, Fol. 34. tiene cinquenta y dos años. Francisco Rodriguez, Fol. 37. B. tiene treinta y seis años. Felipe de Abril, Fol. 38. tiene cinquenta y vn años. Francisco de Zea, Fol. 40. tiene treinta y ocho años; por lo qual no pueden ser testigos para la inmemorial, pues para esto han de tener cinquenta y quatro años: de modo que quitados los catorze de la pupilar edad, depongan de quarenta años de vista, Dom. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 40.* Dom. Valençuel. *cons. 100. num. 25.* Castill. *de tert. cap. 27. n. 7.* D. Cresp. *obseru. 14. num. 11.*

61 Y de estos se ha de quitar el tiempo que huviere corrido desde que se diò principio al pleyto; y aviendole tenido este el año de 92. y deponiendo los testigos en el de 93. les viene à faltar este tiempo mas para los cinquenta y quatro años, que es preciso que tengan, Rota *apud Coccinum, decis. 1586. num. 46. ibi: Testes verò fuerunt examinati de anno 1596. cum igitur demendum sit tempus litis testes ad minus debent esse etatis 88. annorum, de tempore enim litis mota debuissent esse etatis 54. annorum, cum sic deponere debeant de visu per 40. annos, quod est unum ex requisitis ad probandam immemoriam, Gloss. in cap. 1. in verb. Memoria, de prescript. in 6. Et ab initio visus ad hunc effectum requisitus etas 14. annorum; ita ut post hanc etatem per 40. annos viderint, Et c. Et decis. 1811. num. 13. ibi: Qui deponant de visu per 40. annos ante motam litem, cuius litis tempus est demendum, cap. licet, de testibus, Et in his terminis dicit Seraphin. alleg. decis. 1460. n. 2. &c. Luc. de decimis, disc. 1. num. 8. Et passim DD. Dom. Cresp. *obseru. 14. num. 15.* Suelv. *cons. 9. num. 33. lib. 1.**

62 Con que solo quedan cinco testigos para la probança de los Beneficiados, que tengan la edad de los

los cinquenta y quatro años ; los quales no pueden hazer fee, por ser todos vezinos, y parroquianos de Auilla, que tienen afecto à sus Curas, y Beneficiados, y la conveniencia, è intereses en pagar alli sus diezmos, y que se consuman entre sus parientes, y vezinos, pues para esto basta que quomodocumque se les figa, ò pueda seguir conveniencia, y vtilidad, *ex leg. 1. §. In propria causa, ff. quand. appell. sit, §. intr. que temp. leg. in omnib. Cod. de testib. cap. in super, eod. notant communiter DD. vt ex Abbate, Felino, & alijs, Dom. Valenç. conf. 4. à num. 51. Farin. de testib. q. 60. num. 4. §. seqq.*

63 Demás de que para esta prueba se necessita de que los testigos sean de buena fama, y opinion, y que esta calidad se pruebe concluyentemente, porque no basta la presumpcion de que lo sean ; y nada de esto se ha probado, ni articulado por los Curas, de que es lugar magistral el de Castell. *de tert. cap. 27.* el qual por comprehender los textos, y autoridades que se pueden juntar en este caso, ha parecido referir, *num. 6. ibi: Primo quidem loco quod immemorialis prescriptio vt probetur testes bonæ fame, §. opinionis requiruntur, id que probare necessarium est, nec sufficit sola iuris presumptio, qua omnes bonæ fame esse presumuntur, §. inde tam in primogeniorum quam in alterius facti antiqui quod memoriam hominum excedit articulandum, §. probandum erit, quod testes deponentes sunt bonæ fame, §. opinionis, ex leg. 41. Tauri, qua hodie est leg. 1. titul. 7. lib. 5. Noua collect. Regia in primogenij probatione loquens, §. requirens, que los testigos sean de buena fama in omni quoque facto antiquo, quod memoriam hominum excedit equaliter procedit, locumque obtinet, vt testes debeant esse homines grani, ac bonæ fame idque specificè articulandum atque probandum sit, quod Ludou. Molin. de Hispan.*

prim. lib. 2. cap. 6. num. 29. & 30. latius comprobatur,
atque exornatur Abendañ. etiam in leg. 41. Taur. glos. 11.
per tot. ubi in principio sic scribit, ibi: Que los testigos
sean de buena fama. Hac est prima qualitas necessaria
in persona, qui producitur ad probandum in factis an-
tiquis memoriam hominum excedentibus à iuris princi-
pijs deducta ex cap. licet ex quadam, de testibus, ibi: Nisi
fortè persona graves extuerint, & ibi ab hominibus
bona fama iuncta leg. 15. tit. 9. part. 4. ibi: De buena
fama; qua quidem qualitas à lege requisita necessario,
est articulanda, & probanda, &c. Idem quoque resol-
vit Ioan. Garc. de expens. & melior. cap. 9. numer. 14.
& 15. dicens, quod testes de immemoriali deponentes
debent esse probi, & boni nominis, & integra opinio-
nis, & quod inde consuevit fieri articulus ab advoca-
tis de fama, & opinione laudabili eorum quos in testes
produxerunt ad probandum immemoriam esse necessa-
riū iure nostro Regio in huiusmodi probatione, alias tota
probatio ommissa dicta circumstantia utpotè à lege requi-
sita corrueat omnino, &c.

¶ 64 Pero mirados, y reconocidos los dichos de
estos cinco testigos, se hallará que ninguno de ellos
depone de las tres circunstancias precisas, que quedá
referidas, ni de primeras, y segundas oídas, ni de que
vnos, ni otros han visto, ni oído cosa en contrario, ni
menos el que así aya sido la publica voz, y fama; de
genero que de ningun modo se puede imaginar que
esta probança tenga modo, ni forma de inmemorial,
quando para ella es preciso que cada vno de los tes-
tigos depongan todos los quatro requisitos de la in-
memorial, de calidad que no se puedan suplir vnas
deposiciones por otras, Rota apud Mantua. dccif. 289
num. 4. & decis. 557. ante fin. part. 4. recent. & pul-
chrè in Hierac. in iur. patronat. 17. Februarij 1617.
coram Verospio, que est decis. 11. post tract. Vivian. de

Iur.

Ine. Patronat. donde en el *num. 5.* reprueba la doctrina del señor Luis de Molina, que fuè de sentir contrario, ibi: *Nec valet dicere saltem immemorabilem ex alijs testimonijs admittulari ex Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 34. Et seqq. Vbi habetur posse illos coniungi ad faciendam plenam probationem ad instar plurium membrorum ex quibus invicem coherentibus perfectum corpus constat; quia contrariam opinionem amplexa fuit Rota in allegat. decis. Britoricen. Et Astoric. nec id accedit sine ratione cum ad probandam immemorabilem plura tam affirmatiua, quam negatiua requisita sunt necessaria, iuxta glossam in cap. 1. de prescript. in 6. que si per testes particulares probarentur, incerta illorum probatione redderetur; qui enim, verb. grat. de visu per 40. annos deponunt, antea potuerunt aliquid in contrarium audire, Et qui de auditu testantur publica voce, Et fama, quid in contrarium videre potuerant, Et sic ad reddendam certam probationem omnia requisita sunt probandas, ut fuit dictum in allegat. decis. Britoricen. Et Astoricenf. Et c.*

65 Siguen esta misma conclusion Marefcot. lib. 2. var. cap. 100. num. 10. Beltram. in addit. ad decis. 252. lit. E. num. 15. Sperel. decis. 69. numer. 27. Castell. decis. 12. num. 31. Fontanel. de pact. claus. 4. gloss. 17. num. 50. Et 51. Et decis. 337. num. 16. vol. 2. D. Cresp. obseru. 14. num. 47. ubi attestatur de hoc stylo Rota.

66 Lo tercero, porquè tratandose de prescribir vn derecho incorporal, la prueba de la posesion es necessario que sea con ciencia, y paciencia de el Cabildo, leg. 2. Cod. de ser. v. Et aqua, leg. quoties, §. 1. ff. de ser. vit. leg. 3. §. Dare, ff. de usufr. legat. leg. si à te, ff. si ser. vit. vendicet, leg. si ego, §. 1. ff. de publican. Y esta ciencia, y paciencia no se induce por los actos simples, que dizen los testigos de los Curas, de aver
alsisti-

21
asistido personas en nombre del Cabildo à ver partir, y recibir los diezmos. (*de quo infra*)

67 Si no que es preciso sea por actos de negacion, y adquisiciencia; esto es, que huviesse auido petition de los diezmos de parte del Cabildo, y que auendoselos negado se huviera aquietado, *ex glossa communiter recepta in leg. qui luminibus, ff. de servit. urban. pradior. Et in leg. 1. C. de servit. verb. Ab eo tempore, Et in terminis tenuit Rota apud Seraphin. decis. 1102. Farinac. decis. 213. num. 2. tom. 1. in posthum. Posth. de manutenti. obseruat. 10. num. 101. donde refiere vna decision de la Rota apud Burat. que es la 572. inter eius impressas, que fuè en vna causa de Plasencia, donde la Rota desestimò la possession que se alegava de no pagar diezmos: *Quia non fuit probata adquisiciencia capituli post repugnantiam, Et denegationem illorum, qui debebant solvere Noguier. allegat. 39. num. 43. Et ibi cum multis nouissime Rota Rom. in Hispanen. decimar. tom. 10. recent. Rubei, decis. 302. num. 22. ibi: Primo quia non constat, quod capitulum sciverit, Et acquieverit huiusmodi recusationi, ut necessarium esset ad effectum acquirendi eo pacto quasi possessionem libertatis nõ solvendi dictas decimas quia per eam preiudicatur iuri, ac possessione alterius à cuius animo, Et patientia dependet esse ac substantia istius in his incorporalibus, Et c.**

68 Siendo la razon, porque como dize Inocencio en el *cap. quarelam, de elect. num. 3.* (cuya doctrina es comunmente seguida) la quasi possession en los derechos negativos empieza desde la negacion, y no antes, sequitur Abb. *ibidem, vers. Nota quod eo ipso, cum alijs adductis per Gratian. discept. 113. à numer. 21. Lothier. de re benef. lib. 3. q. 38, à num. 113* y despues del señor Presidente Covarrubias, Gonçalez, Gutierrez, Zevallos, y otros, lo dixo la Rota en

la *decif.* 321. *post tract.* *Posth. de manutent. num.* 32.
y es lugar copioso el de *Castill. de tert. cap.* 29. *num.*
4.

69 Y que la prueba de la quasi possession con
estos requisitos sea necesaria aun en la possession in-
memorial, fuè doctrina de Baldo *in leg.* 1. *C. de eman-*
cip. liber. ubi dicit, quod ad creationem cuiuscumque
creatura intellectualis requiritur analogia in agendo, id
est, scientia, voluntas, et potestas, et patiens bene dispo-
situm, atque ideo pro indubitato presuponendum est ta-
lem scientiam requiri in quacumque inevitabili pres-
criptione, idem consil. 352. *lib.* 1. *num.* 3. *Bartol. in leg.*
1. §. 1. *ff. de itiner. actuque priuat.* Achil. *Pedroch.*
consil. 36. *num.* 388. donde con muchos fundamen-
tos prueba, que para la prescripcion de los derechos
incorporales, aunque sea inmemorial la possession
que se alegue, es necesario probar la ciencia, y pa-
ciencia de aquel contra quien se pretende aver pres-
cripto; y concluye, diziendo: *Et quamquam non ig-*
norem quosdam contrarium respondiisse, verumtamen
ex predictis dignoscitur hanc opinionem esse magis re-
ceptam. Lo mismo tuvo el señor Molina *lib.* 2. *cap.* 6.
num. 23. *ibi: In his namque prescriptionibus iurium*
requiritur adversarius qui sciat, & paciatur, leg. ven-
ditor, §. 1. ff. communia pradio, leg. quoties la 2. ff. de
servitut. leg. & Atilicinus, ff. de servit. urb. pred. tex-
tus in cap. cum Ecclesia Sutrin. de caus. possess. & pro-
priet. & non aliter poterit prescriptio nec etiam consue-
tudo prescripta inchoari, &c.

70 Y la doctrina de aquestos Autores procede
mas sin dificultad quando la prescripcion se alega
contra el que tiene la asistencia de derecho, como
en este caso la tiene el Cabildo, magistraliter docet
Dom. Covarr, *in regul. possess. part.* 2. *num.* 10. *in prin-*
cip. y en el §. 2. *num.* 12. *vers. Tertia pars speciei conf-*

titur, dize lo mismo; y Ossafo en la *decif. 101.* aunque generalmente, y sin dicha distincion, sigue la opinion de los Autores que dizen, que es necesario probar la ciencia, y paciencia; en el *num. 21.* dize que la opinion de los que dizen, no se requiera prueba de la ciencia, y paciencia de la inmemorial, aunque la contraria es mas recibida, se debe entender quando la prescripcion inmemorial que se pretende no es de derechos incorporales, à cuyo uso, y exercicio resiste el derecho, de quo etiam videndus est *Posth. de manut. obseru. 4. num. 14.*

71 Et quidquid sit en otras materias en la inmemorial de no pagar diezmos, que es el caso controverfo, la comun opinion es, que deben concurrir los requisitos referidos de la ciencia, y paciencia, y demàs ponderados, *Rota decif. 23. part. 6. volum. 6. recent. Rub. num. 5. Tondut. decif. 53. num. 3. & 4. & decif. 28. num. 12. Marefcot. lib. 2. variar. cap. 10.* y con muchas autoridades *Robit. decif. 97. numer. 5. & seqq. Rota decif. 302. part. 9. recent. Rub. praesertim num. 22. ubi plures decisiones referuntur, & in Lodiens. decimarum Veneris de 27. de Henero del año de 1651. coram Meltio, en el vers. Non obsta, ibi: Non obstat, quod hac quasi possessio proveniens ex iure universalis parochialitatis non possit ulli effectum operari respectu decimarum minutarum, cum ista demptis lana ovium, et verua cum solidis 13. moneta Leodiens. pro quolibet agno, et fano non deberi pretendatur ex inmemorabili consuetudine eas non solvendi probata per testes de quibus in summa hominum Villarij numer. 3. quia testes non deponunt, quod huiusmodi decima minuta fuerint à Canonicis petita ac ab hominibus Villarij denegata cum successiva acquiescentia canonicorum prout in actibus negativis requiritur, Rota decif. 572. num. 12. in fin. & 13. coram bon. memor. Burati*

rati in Hispalen. decimar. 1. Februarij 1647. coram me Vercelem. decim. 1. Februarij 1649. coram R. P. D. meo Roxas, et in Benevêtana decim. 8. Martij eiusdem anni coram eodem que omnes decisiones loquuntur in terminis decimarum, & generaliter ad probandam consuetudinem negativam opus esse quod testes expriment contradictionem alterius partis impugnantis firmat Franch. in cap. fin. column. 2. post medium, vers. Sed queritur, de consuetud. lib. 6. Abb. in cap. Abbate, num. 10. & sequent. de verb. signific. Cort. decis. 393. Marefc. var. resol. lib. 2. cap. 100. num. 60. &c.

72 Con este mismo sentir fuè la Rota in Hispalen. decim. que refiere Diana post trast. part. 10. vers. 2. ibi : Secundo animadvertendum est, quod in casu nostro dubitari ulterius contingit, an testes probent immemorabilem cum non deponunt Dominicanos interpellatos, ut decimas solverent eas denegasse Capitulo Hispalen. sciente, & acquiescente, ut etiam pro inducenda immemorabili requiri voluerunt infra allegandi eo quod tempus non est modus inducenda, vel tollenda obligationis; libertas non prescribitur sine facto prescribentis, quod in denegatione petita solutionis consistit, & petitione, ac denegatione cessantibus esset potius quedam abstinentia à solutione, quam consuetudo, seu usus non solvendi, &c.

73 Lo quarto, porque la ciencia, y paciencia de que los testigos de los Curas hablan, se reduce à la asistencia que dicen han tenido à la particion de los diezmos los Coletores del Cabildo, cuya omision, negligencia, y taciturnidad, ni aunque huviesse sido del mismo Prelado, y Cabildo, puede causar perjuizio à los sucesores, que vienen con independencia de los antecessores, y con derecho propio: proposicion que por segura la tiene calificada assi la Rota en lo individual de diezmos en varias decisiones,

nes, como parece *ex decis. 598. post tractat. Posth. ex num. 3. ipse Polth. obseru. 40. num. 30. Rota in Hispan. decim. supra relata part. 10. post tractat. Diana, ibi: Et in omnem eventum negligentia capituli in exigendo preiudicare non valet Ecclesia penes quam possessio radicaliter manet, &c. Et decis. 302. part. 9. recent. Rub. num. 28. & 30. donde latamente se fundo este punto, Orob. decis. 185. num. 5. Luca de Iudic. disc. 21. num. 57. & de decim. disc. 15. numer. 10. ibi: potissimè verò dum Parochi successores veniunt iure proprio independenter a predecessibus, quorum negligentia eis preiudicare non debet, quoniam qui non potest remittere, vel expressè disponere, neque potest negligere, ne maior sit virtus taciti, quam expressi, seu ficti, quam veri, & ne quod directè prohibitum est, per indirectum sequatur, &c.*

74 Lo quinto, porque el Cabildo positivamente tiene probado, que luego que llegó à su noticia, que algunos vezinos de Autilla se subtrahian de pagarle enteramente estos diezmos, deduxo su accion, y demanda, obteniendo mandamientos para que se los pagassen, como parece de la que deduxo el año de 651. fol. 64. donde parece ganó mandamiento para que Juan Andrés, vezino de Autilla, le pagasse los diezmos adeudados en las tierras del Valle de Val de San Juan de Palencia; y aunque se opusieron los Curas, y pidieron se depositassen en vno de sus Beneficiados, no se les concedió, si no es que antes bien se depositaron en el Licenciado Juan Gil, vezino de Palencia, donde se quedaron.

75 Y los testigos concluyen esto mismo, pues Francisco Gomez à la quinta pregunta, Fol. 48. dize: *Sabe que dichos Señores Dean, y Cabildo no han sido noticiosos de ellos hasta que por el Verano de el año proximo passado de 92. con la ocasion de ser el testigo Cogedor*

dor de dichos diezmos fuè à la dicha Villa de Autilla para portear à la dicha Canoniga los que auian causado en dicha Villa sus vezinos, y viò que el Licenciado Marcos Garcia, Cura de ella, dezia à dichos sus vezinos, que mirassen que auian de diezmar en la Zilla de la dicha Villa la mitad de los diezmos de la cosecha, y sembrados, que auian tenido de cerros abaxo en el termino de esta Ciudad, cuya noticia participò el testigo à los dichos Señores Dean, y Cabildo, quienes con ella movieron este pleyto.

76 Y à este tenor deponen los demàs testigos del Cabildo à la quinta pregunta.

77 Y de esto resulta, que qualquiera possession, y percepcion que los Curas ayan tenido de semejantes diezmos, es vna intrusion violenta, que no puede causar efectos mantenibles, por ser los actos impeditivos del derecho, y possession del Cabildo, de que se quexò luego al punto que tuvo noticia; por lo qual no se dize que los Curas llegaron à adquirir possession, Rota decis. 17. numer. 6. part. 2. divers. § part. 3. decis. 165. num. 5. Posth. obseru. 17. num. 49. ibi: *Non enim dicitur quis possidere tempore litis motæ propter aliquem actum, quem ipse fecerit propria auctoritate super quod, simul atque sciuiti iudicialiter conquestus fuisti quia ille ex illo actu non dicitur adeptus fuisse possessionem, neque statum aliquem, &c.*

78 Lo sexto, porque aunque faltassen todos los defectos propuestos, para el total convencimiento del arrojò, y temeridad con que deponen los testigos de los Curas, llevados de la passion, y afecto, y que se conozca, que no solo no pueden probar la prescripcion inmemorial, pero que ni aun se les puede dàr la menor fee, credito, ni estimacion, no es necesario otra cosa que ver con atencion lo propuesto, y articulado por los Curas, y lo que ellos deponen.

79 Porque lo que se ha propuesto, y alegado por los Curas en su primero pedimento de treinta de Octubre de 692. Fol. 19. es, que la mitad de los diezmos que adeudan sus vezinos en tierras de Palencia, se recogen enteramente en su Zilla, sin dar parte, ni porcion de esta mitad al Cabildo, ibi: *Lo otro, porque para la percepcion de la referida mitad de diezmos, fundan mis partes su justicia en que de vno, 10. 20. 30. 40. y 100. años à esta parte, y de tanto tiempo, que memoria de hombres no es contrario, à vista, ciencia, y paciencia de las contrarias, y de vn Colector, que todos los años ponen en dicha Villa, siempre los vezinos de ella, que siembran, y benefician heredades en los terminos de esta Ciudad, la mitad de los diezmos que de ellas causan, enteramente los han llevado à la Zilla de mis partes, sin que de dicha mitad se aya partido, ni comunicado à las contrarias cosa alguna, &c.*

80 Y siendo esto así, lo que se articula para la prueba no es que sola la mitad de los diezmos se lleuan à la Zilla, si no es que todos los diezmos que se adeudan por los vezinos de Autilla en tierras de Palencia, se llevan integramente à la Zilla, donde se parten por mitad entre los Curas, y el Cabildo, como parece de la tercera pregunta, ibi: *Si saben, que à vista, y paciencia del Colector que nombrò dicho Cabildo, y de su Dean, y Canonigos, de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, y cien años à esta parte, y de tanto tiempo que memoria de hōbres no es en contrario, algunos vezinos de dicha Villa en los terminos de esta Ciudad siembran, y cultivan diferentes heredades de pan llevar, y los diezmos que de ellas se causan, se recogen, y lleuan à la Zilla de dicha Villa, y su porcion, y productō sabe el testigo que de inmemorial tiempo à esta parte siempre se ha partido, y dividido por mitad entre el dicho Deā, y Cabildo. y los que presentan, y demàs interessados; de*

for-

forma, que el dicho Dean, y Cabildo nunca hallenado, ni percebido por razon de dichos diezmos mas que la mitad de ellos: y esto lo sabe el testigo por ser publico, y notorio en dicha Villa, y auerse hallado presente à ver hazer, y formar la quenta, partiija, y division de dichos diezmos, y auerlo oïdo dezir à sus mayores, quienes lo mismo auian oïdo dezir à los suyos, y por las demás razones; que declaren. Digan, &c.

81 De forma, que lo alegado por los Curas viene à ser contrario à lo que tienen articulado, pues alegá, que solo la mitad de los diezmos se llevan à la Zilla, y articulan, q̄ todos los diezmos integramente se llevá à la Zilla, y q̄ alli se parten por mitad con el Cabildo: por lo qual, demás de la torpeza que notaron los textos en la ley generaliter 13. C. de non numer. pecun. et in cap. per tuas 10. de probat. no debe ser oïdo quien propone defensas tan contrarias, vt dixit Pontitex in cap. solitudinem, de appellat. ibi: Non est tamquam aduersa petens, & sibi contrarius audiendus, &c. vt ex D. Covarrub. Gregor. Lop. Gracian. & alijs, lo fundò Barbol. in cap. imputari 13. de fid. instrument. n. 3.

82 Y con esta misma contrariedad deponen, y responden los testigos de los Curas, obstandose vnos à otros, pues vnos dizen, no que se cogen integramente en la Zilla, y que en ella se parten, si no es que cada Colector recoge su mitad, y otros, que se recogen todos en la Zilla, y que alli se parten, como parece de las deposiciones siguientes.

83 Juan Martin, Fol. 30. dize: Y los diezmos que de ellos se causan, recoge su mitad el Colector de dicho Cabildo, que como dicho lleva, nombra para dicho efecto, y la otra mitad perciben, y cobran los dichos Curas, y Beneficiados, y demás interessados, y sus Collectores en su nombre.

84 Anton Trigueros, Fol. 32. dize: Y porque el
di-

dicho su padre del testigo, y Martin Trigueros, Familiar, vezino de esta Villa, tuvieron en arrendamiento los exidos de las laderas de Carrepajares, y Sacabarros propios de los Señores Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad, sitos en terminos de ella, otros nueve años, y siempre, y hasta aora diezmaron, y pagaron por mitad à la dicha Santa Iglesia, y à los Curas, y Beneficiados de esta Villa, y demás interessados la otra mitad de los frutos que Dios les dava, en la forma que lleva referido: Y asimismo conociò tener en renta Francisco de Zea, y Juan Martin, Familiar del Santo Oficio, vezinos de esta Villa, el Valle, y heredades de Valleluen-go, termino de dicha Ciudad de Palencia, que fuè propio de Doña Francisca Sanchez, vezina que fuè della, y como tales arrendatarios diezmar, y pagar la mitad de los diezmos à la parte de dicho Cabildo, y la otra mitad à los interessados de esta dicha Villa, todo en ocasion que el testigo auia segado dichas heredades en compañía de otros vezinos de esta Villa para los dichos arrendatarios. Y esto responde.

85 Martin Trigueros, mayor en dias, Fol. 33. B. dize: Y por auer visto el testigo, que Martin Trigueros, Familiar del Santo Oficio, padre de el testigo, vezino que fuè de esta Villa, y à difunto, teniendo en renta unas heredades propias de la dicha Ciudad, en termino de ella, que son las laderas à la Fuente Texero, junto al colmenar de Antonio Camizo, vezino de Palencia, pagò la mitad de diezmos, segun la costumbre, al Colector de dicho Cabildo, y la otra mitad à los dichos Curas, y Beneficiados, y demás interessados desta Villa. Y esto responde.

86 Pedro Martin Giròn, Fol. 35. B. dize: Sabelo porque el testigo ha tenido, y tiene en renta, y arrendamiento de los Señores Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Palencia diez obradas de tierras suyas propias,
sitas

sitas en sus terminos, à do dizen Carre Auilla, y Balcabado, y Cascabotijas, siete años continuos, hasta el presente, que las tiene sembradas, y encada vno de dichos años ha diezclado, y pagado la mitad del diezmo al dicho Cabildo, y en su nombre al dicho Manuel Garcia, su Colector; y la otra mitad à la parte de dichos Curas, y Beneficiados, y interessados desta Villa.

87 Antolin Garcia, Fol. 37. dize: Y tambien lo sabe porque este testigo goza mas de cinquenta años cinco obradas de tierras suyas propias en termino de dicha Ciudad de Palencia, à Carreparedes de Monte, Carreduñas, y Fuentes del Rey, termino todo, como dicho lleva, de dicha Ciudad de Palencia; y durante dicho tiempo este testigo diezclava cada año la mitad del diezmo, que de ellas procedian, al Colector de dicho Cabildo, y la otra mitad à los Collectores de los Curas, y Beneficiados desta Villa, y demàs interessados.

88 Francisco Rodriguez, Fol. 38. dize: Y assi mismo porque el testigo ha tenido, y tiene al presente, de ocho años, poco mas, ò menos, à esta parte, distintas heredades en el Paramo, termino de Palencia, y de los frutos que Dios le ha dado siempre ha diezclado la mitad al dicho Cabildo, y à Manuel Garcia su Colector, y la otra mitad à dichos Curas, y Beneficiados, y demàs interessados.

89 Phelipe Abril, Fol. 38. B. dize: Y todo el dicho tiempo del dicho arrendamiento asistiò el testigo al dicho su padre, y tio, y les viò que pagavan los diezmos que procedian de dichas heredades, la mitad dellos al dicho Cabildo, y su Colector, quien la recibia, y la otra mitad la parte de dichos Curas, y Beneficiados, y demàs interessados.

90 Francisco de Zea, Fol. 39. dize: Y el diezmo que cada año procede de ellas, siempre le ha cobrado el dicho Manuel Garcia, Colector de dicho Cabildo, su

mitad, y la otra mitad dichos Curas, y Beneficiados, y demás interessados de esta Villa.

91 Y los testigos que dicen, que los diezmos se recogen en la Zilla donde se parten por mitad, son Lorenzo Martin, Fol. 27. B. à la tercera pregunta dixo: Que despues que ha que tiene uso de razon ha visto que diferentes vezinos de esta dicha Villa han sembrado, y siembran, y cultivan diferentes heredades de pan llenar, en terminos de dicha Ciudad de Palencia; y en la misma forma ha visto el testigo, que los diezmos que se causan de ellas, se recogen, y llevan à la Zilla de dicha Villa, y su procedido se ha partido, y parte por mitad entre dicho Dean, y Cabildo, y dichos Curas, y Beneficiados, y demás interessados: y esto mismo siempre lo ha oido dezir à sus mayores, y mas ancianos, y estos à los suyos, y tal ha sido, y es publico, y notorio en esta dicha Villa.

92 Lo mismo dize à la tercera pregunta Urbàn Roldàn, Fol. 28. y dà la razon, ibi: Sabelo assimismo el testigo por auerse hallado como tal Colector à ver formar la quenta, y particion, y division de ellos entre dichos Dean, y Cabildo, y los Curas, y Beneficiados, y demás interessados desta dicha Villa; lo qual ha sido, y es publico, y notorio en ella, sin cosa en contrario.

93 Manuel Garcia, Alcalde de la Hermandad de la Villa de Autilla, dize: Ha sido el Colector por parte del Cabildo, y que los diezmos controversos se dividen, y parten por mitad entre el Cabildo, y Curas, y que assi los ha percebido como tal Colector, sin expressar si ha sido de mano de los mismos feligreses, ò si ha sido recogiendo se enteramente en la Zilla.

94 De genero, que la misma oposicion, contrariedad, y repugnancia, que se halla entre lo alegado, y articulado por los Beneficiados, y Curas, se halla entre lo testificado, y depuesto por sus testigos, cuya

con-

contrariedad quita la fee à vnos, y à otros para que à ningunos se pueda creer, *cap. nihilominus 3. quest. 9. cap. si testes, §. Item qui falso 4. q. 3. cap. quod autem 23 q. 7. cap. sollicitudinem, de appellat. cap. licet causam, de probat. ibi: Plures tamen illorum reprobantur, quia sibi in vicem evidentissimè contradicunt Bartul, in leg. eos, ff. ad leg. Cornel. de fals. Abbat. in cap. in nostra 32. num. 2. § 3. de testib. Dom. Valenc. consil. 163. numer. 89. Rota in decis. 167. numer. 10. part. 1. recent.*

95 Pero quando todo cessara, y los testigos de los Curas no padeciessen tantos, y tan graves defectos, y nulidades, lo mas que del contexto de ambas probanças se podia inferir, es, que están contrarias, en cuyo caso es preciso que se atienda, y prevalezca la del Cabildo.

96 Lo vno, porque al Cabildo, que tiene su intención fundada para perceber los diezmos que se causan en los distritos de la Ciudad de Palencia, le basta ofuscar, y debilitar las probanças de los Curas, à quié incumbe la carga de probar, optimè Luca de decim. disc. 18. num. 12. ibi: *Primo nempe, quod habenti iam intentionem fundatam sufficit cum eius probationibus offuscare, vel delibitare illas colitigantis, cui incumbit earum onus; ut ita dicaniur minus perfecta ad effectum ut ipse vincat per non ius, &c.*

97 Lo otro, por estar corroborada la probança del Cabildo con la asistencia de derecho, extante la qual, aun quando la prueba es en todo igual, se debe estar à las deposiciones de los testigos, que dizen à su favor, secundum Bald. in leg. ob carmen, §. fin. num. 1. de testib. Innocent. in cap. auditis, sub num. 4. de prescript. Gabriel. lib. 1. tit. de testib. conclus. 4. numer. 23. Farinac. q. 65. num. 150. Rota post tract. Posth. de manut. decis. 661. num. 11. § 667. num. 25. idem Posth.

obseru. 71. num. 97. Vbi quod si sint pares, probationes super possessione praefertur probatio possessionis, qua habet pro se iuris assistentiam.

98 Lo otro, porque estas deposiciones de los testigos del Cabildo, no solo se hallan adminiculadas con congeturas, y presumpciones, ad leg. ob carmen, §. Si testes, ff. de testib. ibi: *Confirmavitque In dextro motum animi sui ex argumentis, & testimonijs, & quae rei aptiora, & verò proximiora esse compererit, sino es que consonant cum dispositione iuris communis, vt ex Innocent. & alijs tenuit Rota in decis. 272. numer. 3. part. 2. recent. Farinac. q. 65. à num. 128. Post. obseru. 71. num. 85.*

99 Lo otro, porque los Curas tratan de lucro captando en pretender diezmos, que se causan en el distrito de agena Parroquia; y por consiguiente el Cabildo trata de damno vitando, en cuyo caso deben preferirse sus testigos, optimè Dom. Valençuel. cons. 37. num. 7. ibi: *Nam decimam Parochialem alterius Ecclesiae petens certat de lucro, & Parochialis Ecclesiae de damno vitando ex his, quae habentur in cap. cum contingat, de decim. Vbi Summus Pontifex asserit de iure communi decimas ad Parochiales Ecclesias pertinere, Zephalo consil. 13. num. 7. tom. 1. qui autem certat de lucro audiri non debet aduersus certantem de damno, ita vt neque eo casu Ecclesia certanti de lucro concedi possit restitutio in integrum, &c.*

100 Lo otro, porque conforme à derecho, las probanças, y deposiciones de los testigos se han de reducir à concordia, y compatibilidad por quantos medios sea posible, para evitar la contrariedad, cap. cum tu, & ibi Gloss. Immol. Bald. & communiter DD. de testib. Mascard. de probat. conclus. 1361. numer. 10. Menoch. lib. 5. resolut. 22. num. 12. Farinac. de testib. q. 65. num. 31. & 74. & 276.

Y. 101. Y en el caso presente se puede dár compatibilidad en lo que los testigos de los Curas dicen de averle partido, y dividido por mitad los diezmos que se recogen en la Zilla de Autilla, y lo que los testigos de el Cabildo dicen de averse pagado enteramente al Cabildo los diezmos que los vezinos de Autilla cogen en las heredades de Palencia; porque como dize Lotenço Martin, testigo de los Curas, Fol. 27. à la segunda pregunta, al Cabildo le tocan la mitad de los diezmos que los vezinos de Autilla adeudan en los terminos de aquella Villa, los quales entrã en la Zilla comun, y se parten igualmente, provt ibi: *Siempre les ha visto han asistido à la cobrança, partija, y division de dichos diezmos, que à cada una parte toca, assi de los de los diezmos que se causan de las heredades, que algunos vezinos de esta dicha Villa siembran, y cultivan en los terminos, y pagos della, &c.*

102. Y asimesmo se pueden reducir à concordia, porque los testigos de los Curas dicen simpliciter, que los vezinos de Autilla los han pagado la mitad de los diezmos que cogen en los terminos de Palencia, sin expressar si fueron de cerros arriba, ò de cerros abaxo del Paramo; con que se compadecen con los del Cabildo entendiendo de los diezmos de cerros arriba para que no sean contrarios à los de el Cabildo, que solo hablan de cerros abaxo, conforme à la licencia, y permission dada.

103. Lo otro, porque en qualquiera acontecimiento no se puede negar que el Cabildo, demàs de su possession general, y especial, funda de derecho, como queda propuesto en el Fundamento primero, y que los Curas entran por el medio vnico de la prescripcion, la qual necesitan de probar plena, y concluyentemente, y que con qualquiera duda es preciso se determine contra ella, porque el derecho esti-

ma la prescripcion por excepcion impia, y odiosa, y que el q̄ la alega se funda en vn privilegio injusto, y riguroso, porque repugna à la equidad natural, *Authentic. ut Ecclesia Romana centum annorum gaudeat prescriptione, colat. 2. tit. 4. §. Habeat itaque, ibi: Nec improba temporis allegatione se se tueatur tempus pro securitate pretendens, gloss. in leg. 1. ff. de negot. gest. Bald. in leg. Ancilla, num. 11. C. de furtis, Angel. in leg. qui equitati, in fin. ff. de dolo malo, Decian. respons. 108. num. 27. lib. 3. Carp. ad stat. Mediolan. p. 1. cap. 113. num. 2. Ciarlin. lib. 2. controu. 117. n. 37. & controu. 219. n. 84. Palat. Rub. in annot. ad decis. 3. p. 3. volum. 1. à num. 31. & in annot. ad decis. 20. num. 2.* donde trae varias autoridades, y entre otras la de Ysfern. in cap. sancimus quo tempore miles in vsib. feud. y alli Afflic. nu. 7. que dixeron: *Quod qui se defendit tempore circumventionis vitur, &c.*

Por cuyos fundamentos espera el Cabildo la declaracion favorable: Salva in omnibus, &c.

*Lic. Don Pedro Gomez
de la Caba.*